



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PNúmero Único 110016000013201512193-00
Ubicación 69633
Condenado DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
C.C # 80882144

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 334-2023 DEL 17/04/2023 del 17 de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013201512193-00
Ubicación 69633
Condenado DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
C.C # 80882144

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00
Nº interno: 69633
Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº: 334-2023
Decisión: Nula extinción de la pena
Estado: Revocó prisión domiciliaria. Orden de captura
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de extinción de la pena planteada por el defensor del sentenciado Diego Fernando Lugo Morales, atendiendo lo precisado en el libelo impugnativo contra el auto emitido el 27 de diciembre de 2022.

Actuación

El 23 de febrero de 2017 el Juzgado Cuarenta y ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a Diego Fernando Lugo Morales, a 66 meses de prisión, a la accesoria de accesoria de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena corporal; como coautor responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego y municiones y lesiones personales dolosas, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado venía privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2015.

El Juzgado Quinto homólogo de Tunja, (Boyaca) mediante proveído calendarado el 25 de junio de 2018, le concedió a Diego Fernando Lugo Morales el beneficio de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del código penal, en la Diagonal 32 D Bis Sur No. 12 – 26 Barrio La Resurrección de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Este despacho, mediante auto interlocutorio 765-2019 dispuso conceder el subrogado de libertad condicional al condenado, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromiso, beneficio que no se hizo efectivo por no haber sido acreditado el cumplimiento de las ritualidades exigidas.

Posteriormente, con auto interlocutorio No. 394-2020 de fecha 21 de abril de 2020, se dispuso dejar sin efecto la libertad condicional concedida mediante auto calendarado el 08 de agosto de 2019.

Por otro lado, se dio traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, con el fin de que allegara justificación por transgredir la zona de inclusión dentro de el inmueble Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 – 26 barrio la Resurrección de esta ciudad.

A través del auto interlocutorio 1122-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, este despacho revocó la prisión domiciliaria concedida a Diego Fernando Lugo Morales, en consecuencia se declaró que el condenado debería cumplir con el faltante de la pena correspondiente a 7 meses y 15.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00
Nº interno: 69633
Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº: 334-2023
Decisión: Nula extinción de la pena
Estado: Revocó prisión domiciliaria. Orden de captura
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto interlocutorio 1262-2020 de fecha 3 de noviembre de 2020, resolvió no reponer el auto del 29 de septiembre de 2020.

Por último, a través de auto de fecha 29 de julio de 2022, se ordenó Informar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB que atendiendo que se encuentra en firme el auto del 29 de septiembre de 2020, con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado, se libró orden de captura en contra del condenado. Por tanto, en tal sentido se solicitó actualizar en tal sentido el registro de la página SISIEPEC.

Cuestión Previa:

El defensor del condenado allegó libelo en su momento en el que afirmó que su prohijado había sido detenido desde el 19 de septiembre de 2015, purgando la pena de 66 meses de prisión, y que cuenta con 6 meses y 11.5 días de redención de pena, por tanto aseguró que Lugo Morales el 19 de septiembre de 2020, cumplió 5 años de prisión, al que adiciona los 6 meses y 11.5 días de redención de pena, con lo que considera que la pena la cumplió el 8 de septiembre de 2020.

Por tanto, indica que cuando este despacho revocó la prisión domiciliaria -29 de septiembre de 2020- Lugo Morales ya había cumplido la pena impuesta.

Cabe advertir, que este despacho en su momento- 27 de diciembre de 2022- negó la prescripción de la pena, atendiendo que ya se encontraba en firme el auto revocatorio de la prisión domiciliaria, al punto que ya se había librado orden de captura en su contra, empero, ahora en aras de salvaguardar los derechos y garantías del sentenciado, se adoptará ahora decisión de fondo en cuanto a la viabilidad de declarar la extinción de la pena que la defensa insiste.

De la extinción de la pena

De entrada cabe destacar que la defensa, sin sustento alguno, pasa por alto el incumplimiento a las obligaciones a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria otorgada a Lugo Morales, pues simplemente contabiliza el término de privación de libertad desde el 20 de septiembre de 2015 sin interrupción alguna, para afirmar que el 29 de septiembre de 2020, fecha de la revocatoria, ya se encontraba cumplida la pena, pero descuida que este caso concreto, el 22 de enero de 2020, se estableció de salió o abandonó definitivamente el lugar fijado para dicho mecanismo, situación además corroborada con los posteriores informes negativos allegados al proceso, tanto es así, que el mismo sentenciado aportó escrito en el que reconoció haberse ido del lugar sin permiso ni haber informado al juzgado.

Diego Fernando Lugo Morales estuvo privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2015 y el 22 de enero de 2020, en que según el auto revocatorio de la prisión domiciliaria se tuvo como abandono definitivo del inmueble fijado para dicho mecanismo, esto es, 52 meses y 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00

Nº interno: 69633

Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES

Delito: FABRICACIÓN DE PORTES ILEGALES, ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº 334-2023

Decisión: Nueva extinción de la pena

Estado: Revoca prisión domiciliaria, Orden de captura

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

días, monto al que se adicionan 6 meses y 11.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 58 meses y 14.5 días, motivo por el que se dispuso ordenar su captura para el cumplimiento del faltante de la pena: 7 meses y 15.5 días, de donde se desprende que no cumplió la totalidad de la pena de 66 meses de prisión impuesta en este asunto, motivo por el cual se negará la petición de la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

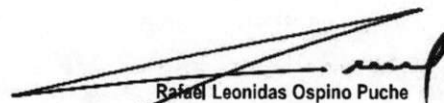
PRIMERO: Negar la petición de extinción de la pena del sentenciado Diego Fernando Lugo Morales elevada por su defensa, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir que actualmente el condenado prenombrado se encuentra con orden de captura en su contra para el cumplimiento del faltante de pena.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias - con destino a la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

URGENTE REMITO
AUTO DE FECHA
14/04/2023 PARA
ENTERAR Y AI 334-
2023 PARA NOTIFICAR
NI. 69633

Marca para seguimiento.

MO Microsoft Outlook
Para: hhyg2001@gmail.cc

Mié 19/04/2023 13:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hhyg2001@gmail.com (hhyg2001@gmail.com)

Asunto: URGENTE REMITO AUTO DE FECHA 14/04/2023 PARA ENTERAR Y AI 334-2023 PARA NOTIFICAR NI. 69633

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: hhyg2001@gmail.cc

Mié 19/04/2023 13:42



2 archivos adjuntos (407 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 334-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y AUTO DE FECHA 14/04/2023 PARA ENTERAR.

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO ENTERE Y AUTO DE FECHA 14/04/2023 Y NOTIFIQUE AI 334-2023 A SU PROHIBADO.

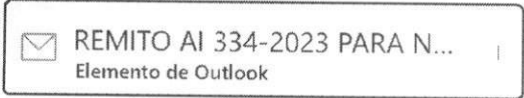
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó

REMITO AI 334-2023
PARA NOTIFICAR NI.
6933

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Mié 19/04/2023 13:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

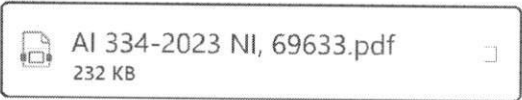
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 334-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6933

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw

Mié 19/04/2023 13:52



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 334-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: REMITO AI 334-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6933

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 16:08

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 1:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 334-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6933

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 334-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-69633-J11-SECRETARIA-LDRM // RECURSO DE APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17 DE ABRIL DE 2023.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 4:20 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

RECURSO DE APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17 DE ABRIL DE 2023..pdf;

De: HECTOR HORTUA GUAVITA <hhyg2001@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 2:47 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17 DE ABRIL DE 2023.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

JUEZ ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C.

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.-----S.-----D.

REF.: RAD. : 11001 60000 13 2015 12193 00 N.I.69633

CONTRA : DIEGO FERNANDO LUGO MORALES.

C.C. 80.882.144.

**ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN contra AUTO
INTERLOCUTORIO DEL 17 DE ABRIL DE 2023.**

HÉCTOR HORTUA GUAVITA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Defensor del Señor **DIEGO FERNANDO LUGO MORALES**, dentro del Radicado de la referencia, concurro ante su Despacho para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio de fecha 17 de Abril del año en curso que niega la **EXTINCION DE LA PENA** por Cumplimiento Total de la misma, así:

ACLARACIÓN PREVIA

La Defensa solicita al Despacho se decrete la **EXTINCION DE LA PENA** por Cumplimiento Total de la misma, toda vez que cuando se revocó la Prisión Domiciliaria ya los 66 meses de Prisión impuestas en la Sentencia se habían Cumplido.

El Despacho niega la petición diciendo que no había ocurrido el fenómeno de la Prescripción lo cual no era la materia de la solicitud y por eso se recurre en Apelación.

En vista de no haberse tramitado el Recurso se radicó memorial reiterando el envío al Superior para conocer el Recurso.

En decisión del 14 de Abril se concede el Recurso de Apelación y remiten de inmediato las Diligencias al H. Tribunal.

Sin embargo el Despacho ahora si se pronuncia sobre la extinción de la Pena negándola y en la parte final indica que la Decisión es objeto de Reposición y Apelación, por lo cual la Defensa recurre una vez más ante un nuevo pronunciamiento.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Después de hacer un recuento de la Actuación y ya sobre la Extinción de la Pena señala que la Defensa no sustentó el incumplimiento de las Obligaciones del Condenado que gozaba de Prisión Domiciliaria, dice que el 22 de Enero de 2020 se tuvo como abandono definitivo del inmueble que ocupaba y donde cumplía su pena, y que por tanto aún no ha cumplido la totalidad de la pena.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Déjese en claro que la Defensa discrepa abiertamente de la Posición que asume el Juzgado de Instancia, por cuanto si bien es cierto para esa fecha se presenta una novedad de que no fue encontrado en el momento el condenado en el domicilio, eso no quiere decir por cuanto no hay prueba de que el mismo hubiera sido abandonado en forma definitiva.
2. Se recuerda que para ello la Ley otorga la garantía procesal de traslado del Artículo 477 del C. de P.P., para poner en conocimiento del Condenado los motivos que llevarían a una eventual revocatoria de los sustitutos de la Pena Privativa de la Libertad, para que dentro de los tres (3) días siguientes presente sus explicaciones pertinentes. La decisión se tomará por Auto motivado dentro de los diez (10) días siguientes.
3. Entonces no es de recibo la tesis del Juzgado que porque un día no se encontró en el domicilio ya se tiene como abandono definitivo, si se observa que después de agotar las ritualidades del Art.477 del C. de P.P. solo hasta el 29 de Septiembre de 2020 Revocó la Prisión Domiciliaria.
4. Que ocurre entonces entre el 20 de Septiembre de 2015 y el 29 de Septiembre de 2020? Si no hubo Auto ejecutoriado que revocara la Prisión Domiciliaria? Simple y llanamente que el tiempo comprendido entre estas fechas se tiene como descuento efectivo de la pena, por cuanto hubo un tiempo de detención

física y otro tiempo de prisión domiciliaria sin revocatoria por lo cual debe obligatoriamente tenerse como pena. Ahora bien, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja reconoce un término de seis (6) meses y once punto cinco (11.5) días de redención.

5. El Artículo 6 del Código Penal contempla como unos de sus Principios rectores la legalidad y en el último inciso establece que la Analogía solo se aplicará en materia permisiva; o sea cuando es favorable.

Cuando hablamos que el 29 de Septiembre de 2020 se revoca la Prisión Domiciliaria, entiendo la Revocatoria en su sentido como el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior, debemos entender en forma permisiva que los efectos hasta el día de la Revocatoria se mantienen incólumes; es decir que hasta el día de la Revocatoria la Prisión Domiciliaria cumplía con su carácter de pago de la pena impuesta.

6. Hay varios hechos ciertos incuestionables en este proceso y de relevancia jurídica a saber: 1) Que la pena impuesta en este Proceso el 23 de Febrero de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá D.C. en contra de **DIEGO FERNANDO LUGO MORALES** fue de 66 meses de prisión; 2) Que el Condenado estuvo detenido desde el 20 de Septiembre de 2015; 3) Que el 25 de Junio de 2018 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja le concede el Sustituto de la Prisión Domiciliaria; 4) Que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja le concede una redención de seis (6) meses y once punto cinco (11.5) días en favor del Condenado. 5) Que el 29 de Septiembre de 2020 se revoca la Prisión Domiciliaria.
7. Con las anteriores precisiones tenemos que del 20 de Septiembre de 2015 al 20 de Septiembre de 2020 transcurren cinco (5) años; o sea sesenta (60) meses o más seis (6) meses y once punto cinco (11.5) días de redención; para esta fecha 20 de Septiembre de 2020 ya el Condenado cumplía su pena de 66 meses. Ahora no podemos decir en materia penal que este Auto Revocatorio tiene efectos retroactivos, esto se da en materia laboral con la indexación pero no en penal donde la Ley favorable se aplica sobre la desfavorable retro y ultractivamente y la analogía solo tiene cabida cuando es permisiva.
8. Así las cosas existe claridad de que la pena impuesta ya fue cumplida en su totalidad y como tal se impone su extinción, por lo cual solicito al Ad-quem revocar el Auto impugnado y en su lugar decretarla.

En estos términos y estando en oportunidad legal sustento el
Recurso de Apelación.

Con respeto,



HÉCTOR HORTUA GUAVITA

C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.)

T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura

Calle 12 B N° 7-80 Of.434 A - Bogotá D.C.

Cel. 313 4611595

Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com